

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 291 - 2020-GRC-GA

Callao, 24 de Agosto de 2020

VISTOS:

La Carta S/N recepcionada con fecha 10 de Julio de 2020, presentada por el representante común del **CONSORCIO PROTECTOR**; el Informe N°040-2020-GRC/GRI/OCV-WFIM del 06 de agosto de 2020 del Ing. Wilfredo F. Inciso Morales; el Memorándum N°1076-2020-GRC/GRI de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N°046-2020-GRC/GRI/OCV-WFIM del 18 de agosto de 2020 del Ing. Wilfredo F. Inciso Morales; el Informe N°1079-2020-GRC/GRI/OCV del 18 de agosto de 2020 de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Memorándum N°1151-2020-GRC/GRI del 18 de agosto de 2020 de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N°486-2020-GRC/GGR/OTDyA del 19 de agosto de 2020 de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el Informe N°048-2020-GRC/GRI/OCV-WFIM del 19 de agosto de 2020 del Ing. Wilfredo F. Inciso Morales; el Informe N°1097-2020-GRC/GRI/OCV del 19 de agosto de 2020 de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Memorándum N°1172-2020-GRC/GRI del 20 de agosto de 2020 de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Memorándum N°1429-2020-GRC/GA del 20 de agosto de 2020 de la Gerencia de Administración; el Informe N°053-2020-GRC/GRI/OCV-WFIM del 21 de agosto de 2020 del Ing. Wilfredo F. Inciso Morales; el Informe N°1109-2020-GRC/GRI/OCV del 21 de agosto de 2020 de la Oficina de Construcción y Vialidad; el Memorándum N°1186-2020-GRC/GRI del 21 de agosto de 2020 de la Gerencia Regional de Infraestructura; el Informe N°496-2020-GRC-GGR/OTDyA del 21 de agosto de 2020 de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo; el Informe N°034-2020-GRC-GGR-OTIC-DCRC del 21 de agosto de 2020 del profesional de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe N°375-2020-GRC/GGR/OTIC del 24 de agosto de 2020 de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

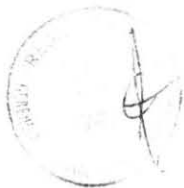
Que, con fecha 21 de enero de 2020, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro de la Licitación Pública N°0005-2019-Región Callao, para la Contratación de la Ejecución de la Obra del PIP: "PROTECCION DEL TALUD SUPERIOR DE LA COSTA VERDE TRAMO CALLAO" Código Unificado N°2055893, al **CONSORCIO PROTECTOR**, integrado por las empresas **OBRAS Y SERVICIOS RASY E.I.R.L.**, **GRUPO H.Y.S S.R.L.**, **NEVAL ASOCIADOS S.A.C.** y **SIADec INGENIEROS S.A.C.**; suscribiéndose el Contrato N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, con fecha 12 de febrero de 2019, por el monto total de S/ 5'797,841.70 (Cinco Millones Setecientos Noventa y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Uno con 70/100 Soles), con un plazo de ejecución de Ciento Cincuenta (150) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176° del Reglamento;

Que, mediante Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA Gobierno Regional del Callao, del 06 de julio de 2020, la Gerencia de Administración resolvió en su Artículo Primero, declarar procedente el pedido de Ampliación Excepcional de Plazo N°01, por el plazo de Ciento cincuenta y ocho (158) días calendario solicitado por el Representante Común del **CONSORCIO PROTECTOR**, respecto al Contrato N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, suscrito el 12 de febrero de 2020, correspondiente al procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2019-Región Callao, para la Contratación de la Ejecución de la Obra del PIP: "PROTECCION DEL TALUD SUPERIOR DE LA COSTA VERDE TRAMO CALLAO" Código Unificado N°2055893, siendo el nuevo plazo contractual de Trescientos Ocho (308) días calendario, por los fundamentos expuestos en la referida Resolución.

Que, asimismo con el Artículo Cuarto de la citada resolución, se aprobó la aplicación de penalidad al Contratista **CONSORCIO PROTECTOR**, por la suma de S/ 77,304.57 (Setenta y Siete Mil Trescientos Cuatro con 57/100 Soles), por presentar a destiempo la solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo, cuyo plazo máximo para presentar fue el 19 de junio de 2020, habiendo presentado el 22 de junio de 2020, incurriendo en tres días de penalidad.



Handwritten signature.



Que, mediante Carta S/N recepcionada con fecha 10 de julio de 2020, el representante común del CONSORCIO PROTECTOR, presenta su Recurso de Reconsideración respecto a la Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020, en el extremo referido al artículo cuarto de la parte resolutive, referido a la aprobación de la aplicación de penalidad al contratista, fundamentando su pedido entre otros que, con fecha 19 de junio de 2020 el sistema virtual y la mesa de partes digital del Gobierno Regional del Callao presentaron fallas al momento de ingresar su información, además que el sistema virtual no tiene la suficiente capacidad técnica, no permitiendo ingresar archivos que pesen más de 4MB, motivo por el cual se apersono a la Oficina de Trámite documentario del Gobierno Regional el mismo día 19 de junio de 2020 a las 15:00 horas aproximadamente, donde recepcionaron su documentación con fecha 22 de junio de 2020 y actuando de buena fe permitieron la recepción con la fecha mencionada; por lo que solicita se declare fundado en todos sus extremos lo peticionado y se deje sin efecto el artículo cuarto de la indicada Resolución Gerencial, invocando además normativas sobre el computo de plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, entre otros;

Que, mediante Informe N° 040-2020-GRC/GRI-OCV-WFIM del 06 de agosto de 2020 el Ing. Wilfredo F. Enciso Morales, remite la evaluación del recurso de reconsideración a la Oficina de Construcción y Vialidad, concluyendo y recomendando que:

- i) La Oficina de Trámite Documentario y Archivo (en adelante, OTDyA) se pronuncie sobre la entrega de documentación de manera virtual a la entidad, así como la capacidad técnica para recibir documentos y la posible falla del sistema el día 19.06.2020.
- ii) La Oficina de Trámite Documentario y Archivo podría verificar a través de la Oficina de Seguridad Integral, si el contratista realizó la gestión que indica, sobre la entrega de la documentación de Solicitud de Ampliación de Plazo del 19.06.2020 como manifiesta el recurrente.



Que, mediante Memorándum N°1151-2020-GRC/GRI del 18 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Infraestructura, en atención al Informe N°1079-2020-GRC/GRI-OCV del 18 de agosto de 2020 de la Oficina de Construcción y Viabilidad, remite los actuados a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, a fin que se pronuncie respecto a la presentación del expediente de ampliación excepcional de plazo por parte del contratista CONSORCIO PROTECTOR, con fines de aclarar o desvirtuar lo señalado por el referido Contratista, con relación a la entrega de documentos el día 19/junio/2020;

Que, mediante Informe N°486-2020-GRC/GGR/OTDyA del 19 de agosto de 2020, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, absuelve la consulta requerida y señala lo siguiente:

- i) La OTDyA mediante Informe N°262-2020-GRC-GGR/OTDyA hace de conocimiento a la Gerencia General Regional que a partir del **15 de abril del 2020, se pondría a disposición de los ciudadanos, entidades públicas y privadas, tres (03) correos electrónicos con la finalidad de continuar con la recepción documental**, correos electrónicos que recepcionaron peticiones hasta el **09 de junio de 2020, fecha de funcionamiento de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional del Callao**; conforme a lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 y de la Disposición Única Final del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.
- ii) Con relación a la fecha de recepción documental, todo documento presentado en mesa de partes del Gobierno Regional del Callao, consigna como fecha de recepción el mismo día de su presentación, quedando estrictamente prohibido registrarlo con fecha anterior o posterior al de la presentación, conforme lo dispuesto en el numeral 135.2 del artículo 135° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iii) Con relación a la presentación de fallas de la plataforma virtual de mesa de partes del portal institucional del Gobierno Regional del Callao el día 19 de junio de 2020, y en concordancia con el TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Oficina encargada de absolver la citada consulta es la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Que, mediante Memorándum N°1186-2020-GRC/GRI del 21 de agosto de 2020 la Gerencia Regional de Infraestructura, en atención a los Informes N°1109-2020-GRC/GRI-OCV del 21 de agosto de 2020 de la Oficina de Construcción y Vialidad, y, N°053-2020-GRC/GRI-OCV-WFIM del 21 de agosto de 2020 del Ing. Wilfredo F. Enciso Morales; solicita a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la consulta sobre la entrega de documentación con fecha 19 de junio de 2020 y no el 22 de junio de 2020 conforme lo señala el contratista;

Que, mediante Informe N°375-2020-GRC/GGR/OTIC del 24 de agosto de 2020, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en atención al Informe N°034-2020-GRC-GGR-OTIC-DCRC del 21 de agosto de 2020 del profesional de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, remite a la Gerencia de Administración, la absolución de la consulta sobre la operatividad del *Aplicativo de Mesa de Partes Virtual*, el día 19 de junio de 2020; el cual no cuenta con ningún registro o incidencia acerca de alguna anomalía o interrupción con respecto a la operatividad del sistema, precisando que en dicha fecha se reportó el envío de 22 solicitudes a la mesa de partes virtual, lo que prueba el funcionamiento del sistema mencionado; señalando además que, el CONSORCIO PROTECTOR creo un usuario en el aplicativo de mesa de partes virtual denominado informes@razy.pe el día 19 de junio de 2020 a las 13:57:57 horas;

Ante lo descrito, el especialista en el aplicativo virtual de mesa de partes recomienda lo siguiente:

- i) Para incrementar el tamaño de envío de los archivos de 4MB, se recomienda, incrementar la memoria y procesador del servidor de aplicaciones en la cual reside el aplicativo Mesa de Partes Virtual, (172.16.1.180) ya que solo cuenta con dos procesadores de 3.4Hz y 8Gb de memoria RAM.
- ii) A pesar de que el aplicativo *Mesa de Partes Virtual* es un sistema intuitivo, adicionalmente se requiere la redacción y publicación de material de ayuda (manuales, tutoriales, videos, etc) para los ciudadanos, los cuales deben ser revisados y validados por la Oficina de Imagen y Protocolo y la Oficina de Trámite Documentario, antes de su publicación;

Que, mediante Informe N°496-2020-GRC-GGR/OTDyA del 21 de agosto de 2020, la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, se ratifica en el contenido de su Informe N°486-2020-GRC/GGR/OTDyA del 19 de agosto de 2020, y remite a la Gerencia de Administración la documentación relacionada a la solicitud de Recurso de Reconsideración presentada por el contratista CONSORCIO PROTECTOR, en el extremo de la aplicación de penalidad por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación excepcional de plazo N°01, correspondiente al procedimiento de selección de Licitación Pública N°005-2019-Región Callao, para la CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PIP: "PROTECCION DEL TALUD SUPERIOR DE LA COSTA VERDE TRAMO CALLAO" Código Unificado N°2055893, respecto al Contrato N°003-2020-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, suscrito el 12 de febrero de 2020; contenida en el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020;

➤ Del Recurso de Reconsideración:

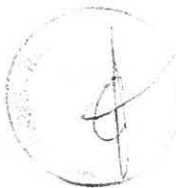
Que, el recurso administrativo es el requerimiento de la aplicación de una medida correctiva de la actuación de la administración pública concretada en un acto administrativo, promovida por el particular afectado ante un órgano administrativo, que controla la legalidad en el interés legítimo vulnerado por el acto administrativo.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o suspendido sus efectos;

Que, el artículo 219° de la norma señalada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos



Handwritten signature or initials.



que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, del artículo precedente se advierte que la finalidad del recurso de reconsideración es el nuevo análisis de lo resuelto en el expediente administrativo con la nueva prueba alcanzada por el recurrente, al respecto Juan Carlos Morón Urbina señala "(...) *la exigencia de una nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.*";

Que, de lo enunciado se advierte que el recurrente debió adjuntar nueva prueba sobre el hecho materia del recurso de reconsideración, elemento que no ha cumplido el contratista, así como tampoco se ha acreditado el acto vulnerado, y en virtud de ello, no corresponde amparar el recurso interpuesto;

➤ De la prórroga de plazos hasta el 10 de junio de 2020, sobre la suspensión del Cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...):

En efecto, el Decreto Supremo N°087-2020-PCM, dispuso prorrogar la suspensión del Cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole (...), sobre la suspensión de plazo de los procedimientos administrativos, se debe realizar las precisiones siguientes;

1. El **acto administrativo**; es la declaración unilateral de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, con efectos jurídicos directos respecto de casos individuales específicos.
Sus efectos jurídicos se traducen en la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones en favor o a cargo de sujetos individuales específicos o en la determinación de las condiciones para la creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones para un caso específico.
2. El **Procedimiento Administrativo**; es el conjunto de actos articulados con el propósito de regular la intervención de sus participantes en la conformación o impugnación de toda declaración de voluntad de un órgano del poder público en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos jurídicos respecto de casos individuales específicos.
3. **Documento Administrativo**; es el soporte que contiene y en que se registran los actos de la administración pública; es decir, la forma externa de dichos actos. Tienen la consideración de documento público administrativo los válidamente emitidos por los órganos de la Administración Pública.
4. **Documento**; es escrito en el que constan datos que sirven de testimonio, prueba o proporción de una información, puede consistir en textos, fotografías, dibujos, películas como en los soportes multimedia (páginas web, archivos informáticos, etc.).

Que, de lo señalado, se aprecia la definición del procedimiento administrativo como un conjunto de actos articulados, es decir la prosecución del trámite por cada órgano, área, unidad, oficina o la que haga sus veces en la administración pública se encontraba suspendida. Sin embargo, la presentación de documentos es muy distinta en las entidades públicas las cuales no han sido suspendidas; tal es así que, en muchas entidades estatales, incluida el Gobierno Regional del Callao, se ha venido recepcionando la documentación ingresada vía mesa de partes virtual y oportunamente la recepción física;

Que, conforme lo descrito en el los Informes N°486-2020-GRC/GGR/OTDyA del 19 de agosto de 2020 y N°496-2020-GRC-GGR/OTDyA del 21 de agosto de 2020, emitidos por la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, indicando que el funcionamiento de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional del Callao estuvo activo desde el 15 de abril del 2020 al 09 de junio de



[Handwritten signature]



2020, con tres (03) correos electrónicos con la finalidad de continuar con la recepción documental, entendiéndose como fecha de recepción física de documentación en las instalaciones de mesa de partes de esta sede, desde el día 10 de junio de 2020; por lo que, la norma invocada no comprende la presentación de documentación ante mesa de partes virtual y/o física, no resultando aplicable en el presente caso;

➤ De la Resolución Ministerial del Ministerio de vivienda como autoridad competente sectorial invocada:

Que, mediante Resolución Ministerial N°116-2020-VIVIENDA publicada en el Diario Oficial El Peruano, del 10 de junio de 2020, se "Determinó el inicio de las actividades de construcción aprobadas en la Fase 2 de la Reanudación de Actividades para la zona urbana de los departamentos y provincias señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N°094-2020-PCM".

Numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N°094-2020-PCM:

Se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 21.00 horas hasta las 04.00 horas del día siguiente, con excepción de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y las provincias de Santa, Huarmey y Casma del Departamento de Ancash, en los que la inmovilización social obligatoria de las personas en sus domicilios rige desde las 18.00 hasta las 04.00 horas del día siguiente. Asimismo, el día domingo la inmovilización social obligatoria es para todos los ciudadanos en el territorio nacional durante todo el día. (...)"

Determinar, en el marco de lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Supremo N°080-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos N°101-2020-PCM0 y 103-2020-PCM, el inicio de las actividades de Construcción aprobadas en la Fase 2 de la Reanudación de actividades para la zona urbana en los Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Loreto, Ucayali, Ica y en las provincias de Santa, Huarmey y Casma del Departamento de Ancash, señalados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N°094-2020-PCM (...);

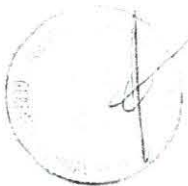
Que, del contenido de la Resolución Ministerial señalada, se advierte que las disposiciones emanadas no son aplicables al presente caso, por lo que carece de objeto mayor pronunciamiento sobre la disposición emitida;

Que, en lo que respecta al señalamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como autoridad competente sectorial, resulta importante mencionar que dicho Ministerio es un organismo público integrante del Poder Ejecutivo y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica de acuerdo a ley. Además, es el ente rector de los asuntos de vivienda, urbanismo, desarrollo urbano, construcción de infraestructura y saneamiento para lo cual formula, aprueba, dirige, evalúa, regula, norma, supervisa y en su caso ejecuta las políticas nacionales en estas materias. Y en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales formula los planes y programas que le corresponden en las materias de su competencia.

Que, la Constitución Política del Perú, reformada por Ley N°27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, tiene establecido en su Artículo 191° que "los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; asimismo que, "la estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las Municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley". Por lo que la invocación del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como autoridad competente sectorial del Gobierno Regional del Callao, no es aplicable al presente caso, por lo que carece de objeto mayor pronunciamiento sobre lo expuesto;



Handwritten signature.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Patricia Guzmán Chávez
PATRICIA GUZMAN CHAVEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 087 Fecha: 24 AGO 2020

- Aplicación de Penalidad con motivo de la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación excepcional del plazo N°01:

Carece de objeto emitir pronunciamiento en la presente, al haberse desarrollado en la Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020, la cual se encuentra sustentada en el Informe N°021-2020-GRC/GRI-OCV-EDDB del 02 de julio de 2020 emitido por el Coordinador de Obra, cuyo contenido forma parte integrante de la Resolución en mención.

- De la Acreditación del Gobierno Regional del Callao en el Sistema SICCOVID:

El Sistema Integrado para COVID-19 (SICCOVID-19), versa sobre el registro del Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo, materia distinta al recurso interpuesto; por lo que carece de objeto pronunciamiento al respecto.

- De la presentación de la documentación en mesa de partes con fecha 19 de junio de 2020:

No se ha acreditado la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo en la fecha indicada por parte del contratista, esto es, el 19 de junio de 2020; no desvirtuando lo sostenido en su recurso de reconsideración, así como tampoco se ha acreditado el acto vulnerado, y en virtud de ello, corresponde desestimar lo peticionado.

- Del Decreto Legislativo N°1486:

Carece de objeto emitir pronunciamiento en la presente, al haberse desarrollado en la Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020, la cual se encuentra sustentada en el Informe N°021-2020-GRC/GRI-OCV-EDDB del 02 de julio de 2020 emitido por el Coordinador de Obra, cuyo contenido forma parte integrante de la Resolución en mención.

- Aplicación de penalidad basado en el inciso 7.1.1 de la VII Disposición específica de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD

Carece de objeto emitir pronunciamiento en la presente, al haberse desarrollado en la Resolución Gerencial N°225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020, la cual se encuentra sustentada en el Informe N°021-2020-GRC/GRI-OCV-EDDB del 02 de julio de 2020 emitido por el Coordinador de Obra, cuyo contenido forma parte integrante de la Resolución en mención.

- De la recomendación del inicio de investigación y deslinde de responsabilidad por la demora de remisión de documentación:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala una regulación especial con respecto al régimen de la potestad sancionadora del Estado, la cual consiste en un conjunto de principios esenciales para su ejercicio, así como para el trámite de los procedimientos sancionadores. La potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública se encuentra vinculada con la potestad disciplinaria;

Que, la potestad disciplinaria se refiere a la atribución que tiene la Administración Pública para evaluar la conducta de los funcionarios y servidores civiles y de ser el caso, aplicar la sanción administrativa que corresponda según la gravedad de la falta en merito a un procedimiento administrativo que debe guardar las garantías del debido proceso. Por lo que la potestad disciplinaria se fundamenta en la preservación de la organización administrativa, pues vela el orden y la disciplina para el correcto ejercicio de las funciones administrativas;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es una potestad correctiva interna que se genera cuando el servidor civil incumple sus obligaciones y/o deberes como trabajador, afectado el orden interno de la organización, así como el ordenamiento jurídico administrativo disciplinario



[Handwritten signature]



en su condición de empleado en el Estado. Para la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria se tramita el procedimiento administrativo disciplinario, a fin de evaluar si corresponde o no la ampliación de la sanción;

Que, asimismo el Régimen del Servicio Civil, define la responsabilidad administrativa disciplinaria como aquella que el Estado exige a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo respectivo e imponiendo la sanción correspondiente;

Que, el procedimiento administrativo disciplinario es el conjunto de etapas y actuaciones establecidas por la Administración Pública para ejercer su facultad sancionadora disciplinaria por la ocurrencia de las faltas disciplinarias que pudiesen haber cometido los servidores civiles y proceder con su aplicación de sanción correspondiente, de acreditarse su existencia. Ello, de conformidad a los principios del debido proceso señalados en la Constitución Política del Perú y las normas generales del derecho, así como en las normas especiales;

Que, en ese sentido deberá encargarse a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que de acuerdo a sus facultades inicie las investigaciones pertinentes y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar de los responsables por la omisión y/o demora de tramitación del Recurso de Reconsideración respecto a la Resolución Gerencial N° 225-2020-GRC-GA del 06 de julio de 2020, en el extremo referido al Artículo Cuarto de la parte resolutive, presentada por el representante común del CONSORCIO PROTECTOR, con su Carta S/N recepcionada con fecha 10 de julio de 2020, dando inicio el área usuaria a la emisión de informes sobre el recurso administrativo con fecha 06 de agosto de 2020;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N°000322 de fecha 14 de agosto de 2018 modificada por la Resolución Ejecutiva Regional N°111 de fecha 26 de mayo de 2020; y contando con la visación de la Oficina de Construcción y Vialidad y de la Gerencia Regional de Infraestructura;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el representante Común del **CONSORCIO PROTECTOR** con su Carta S/N ingresada con Hoja de Ruta N° SGR 009776 de fecha 10 de julio de 2020, contra la Resolución Gerencial N° 225-2020-GRC-GA Gobierno Regional del Callao, del 06 de julio de 2020 en el extremo referido al Artículo Cuarto de la parte resolutive; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dejar expresa constancia que el sustento que motiva la presente Resolución se encuentra en los Informes emitidos y descritos en la presente resolución por el Coordinador del Estudio, la Oficina de Construcción y Vialidad, la Gerencia Regional de Infraestructura, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, para que de acuerdo a sus facultades inicie las investigaciones pertinentes y el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la demora incurrida y descrita en la presente.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, notificar la presente Resolución al Contratista **CONSORCIO PROTECTOR**, a la Oficina de Construcción y Vialidad y a la Gerencia Regional de Infraestructura, dentro del plazo establecido por Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO